

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Habiendo sido declarado cesante D. Francisco Garcia Moreno, Secretario de este Gobierno, que venia desempeñando el cargo de Gobernador interino en esta provincia, quedo encargado del mando de la misma como Administrador de Hacienda pública, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 9.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863.

Zaragoza 31 de Julio de 1865.

—Juan Travado.

Circular

SECCION DE FOMENTO.

FERRO-CARRILES.

Debiendo instruirse en este Go-

bierno de provincia el expediente de utilidad pública que exige el art. 41 de la ley de 3 de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve en la forma prevenida por los artículos 2.º y 3.º de la instrucción de 15 de Febrero de 1856 para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, con motivo del proyecto del ferro-carril servido por fuerza animal de Borja á la estacion de Cortes en la línea de Zaragoza á Alsasua; he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que dentro del término de dos meses á contar desde la fecha de este aviso conforme dispone el art. 3.º ya citado, los Ayuntamientos y corporaciones de los pueblos que se expresan al final, por cuyas jurisdicciones se halla el trazado de la via, dirijan á mi autoridad las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, se encuentran de manifiesto los planos y memoria descriptiva de las obras.

Zaragoza 29 de Julio de 1865.

—El E. del G. Francisco Garcia Moreno.

Pueblos por cuyos términos se halla el trazado de la via.

Borja, Ainzon, Alveta, Bureta, Alverite, Magallon, Agon, Bisimbre, Fréscano y Mallen.

Gaceta del 24 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Consti-

tucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 32 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso 14 de Julio de 1865.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se ha puesto en práctica sus disposiciones mas capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantir, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único

Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los Consejos de la experiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo seria bastante excusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbres ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion como la exige la índole de los tiempos presentes, y como

lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho trasposen los límites que las mismas les tiene señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 24 de Julio de 1865.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO.

Para la ejecucion de la ley de imprenta de 29 de Junio de 1864 en lo relativo al Jurado.

TITULO PRIMERO.

De la formacion y rectificacion de las listas de Jurados.

Artículo 1.º Para los efectos del art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1864, que determina quienes serán Jurados en Madrid en las capitales de provincia y en las ciudades de España se considerarán como mayores contribuyentes los que paguen cuotas más altas de mayor á menor hasta completar el número designado á cada localidad.

Art. 2.º Solo se formarán listas de Jurados en las capitales de provincia y en las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad.

Art. 3.º Las primeras listas de Jurados que se formen y últimos con sujecion á este reglamento serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 4.º Una comision compuesta

en cada localidad del Alcalde y de cuatro Concejales nombrados por el Ayuntamiento extenderá con separacion de contribuyentes y capacidades las primeras listas de los que con arreglo al art. 40 de la ley pueden ser Jurados. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las oficinas de Hacienda, á los decanos de los Colegios de Abogados, y en Madrid además á los Presidentes de las cinco Reales Academias:

Desempeñará las funciones de Secretarios de esta comision sin voto, el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 5.º Formadas que sean las listas, se autorizarán por el Alcalde y el Secretario; se fijarán en los parajes públicos mas concurridos y se procederá á su rectificacion en los mismos términos y por los mismos tramites que para estas operaciones prescribe el presente reglamento respecto de los años sucesivos.

Art. 6.º No se incluirán en las listas de Jurados, ni en caso de haber sido inscritos en ellas podrán desempeñar aquel cargo los empleados públicos.

Para los efectos del art. 40 de la ley de imprenta, se considerarán como empleados públicos todos los que ejerzan cargo público bajo la dependencia del Gobierno.

Art. 7.º No podrán ser inscritos en las listas de Jurados ni formar parte del Tribunal de imprenta, aunque hubieren sido incluidos en ellas:

1.º Los que no sean vecinos de la poblacion con casa abierta.

2.º Los procesados criminalmente contra quienes hubiere recaido auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, aun despues de cumplida su condena, si no se hallaren rehabilitados.

4.º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial.

5.º Los fallidos y los que hayan hecho suspencion de pagos ó tengan intervenido sus bienes.

6.º Los apremiados como deudores á los caudales del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y los declarados deudores insolventes á los mismos.

7.º Los que por sentencia judicial se hallen sometidos á la vigilancia de la Autoridad.

8.º Los que, tambien por sentencia judicial, estén inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Art. 8.º Podrán excusarse de ejercer el cargo de Jurados los mayores de 70 años y los habitualmente enfermos.

Art. 9.º Para la rectificacion bienal de las listas, las comisiones de que habla el art. 4.º revisarán las respectivas á cada localidad; harán en ellas las adiciones y eliminaciones que correspondan, y formarán una nota razonada en que expresen circunstanciadamente los motivos de unas y otras.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los Jurados inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubiesen perdido las condiciones necesarias para figurar en las listas.

4.º De las personas que las hubieren adquirido.

Art. 10. Las listas rectificadas y

la nota de que habla el artículo anterior, autorizadas por el Alcalde y el Secretario, se fijarán en los parajes públicos mas concurridos durante los 15 primeros dias del mes de Julio de cada año.

Art. 11. Cualquier vecino contribuyente podrá hacer las reclamaciones que estime justas respecto de inclusion ó exclusion en las listas de Jurados, con tal que las dirija á la comision antes del 31 de Julio.

Art. 12. La comision resolverá antes del 15 de Agosto las reclamaciones que se le hubieren presentado. Los reclamantes que no se conformasen con esta decision podrán acudir al Gobernador de la provincia con instancia documentada ántes del 31 del mismo mes.

Art. 13. En la misma fecha se remitirán al Gobernador las listas, la nota de que habla el art. 9.º y otra en que se haga mencion de las reclamaciones presentadas, de lo resuelto acerca de ellas y del fundamento de cada resolucion.

Art. 14. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones que se le hubieren presentado, y comunicará sus resoluciones á los Alcaldes en los 20 primeros dias de Setiembre.

Art. 15. Las comisiones rectificarán las listas conforme á las órdenes del Gobernador, haciendo las inclusiones ó exclusiones que aquella Autoridad disponga, y remitirán á esta para el 15 de Octubre dos copias en forma de las mismas listas definitivamente rectificadas.

Art. 16. El Gobernador examinará las copias de que habla el artículo anterior; y si las hallase bien formadas, devolverá un ejemplar al Alcalde con su aprobacion ántes del 5 de Noviembre, declarando últimas las listas de Jurados; y en adelante no se hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 17. Cuando por primera vez y con la autorizacion correspondiente se abra en alguna ciudad un establecimiento tipográfico, se formarán la lista de Jurados en los 15 primeros dias del mes de Julio del año en que corresponda ser la rectificacion general, procediéndose en las operaciones sucesivas segun lo dispuesto en este reglamento.

TITULO II.

Del sorteo de los Jurados.

Art. 18. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de las ciudades en que existan establecimientos tipográficos aprobados por la Autoridad procederán todos los años en la primera sesion que celebren el mes de Enero á nombrar los dos Concejales que han de acompañar al Juez de imprenta para verificar el sorteo de los Jurados que en cada caso han de constituir el Tribunal de imprenta.

En la misma forma nombrarán dos Concejales para que suplan á los propietarios en caso de que por impedimento legítimo no puedan concurrir al sorteo.

El Alcalde respectivo pondrá en noticia del Juez unos y otros nombramientos.

Art. 19. El dia 30 de Noviembre en el local que se señale y en público, presidiendo el acto el Juez de imprenta y concurriendo los dos Concejales

de que habla el artículo anterior se depositarán en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las listas.

El acto se verificará leyendo uno de los Concejales, una á una, las papeletas en que esten escritos los nombres de los Jurados, é introduciéndolas en la urna despues que el otro Concejal haya manifestado en alta voz que los nombres leídos constan en la lista autorizada que tendrá á la vista.

De esta operacion se levantará acta, remitiendo copia de ella al Gobernador de la provincia.

Art. 20. Las papeletas que contengan los nombres de los incluidos en las listas permanecerán encerradas en la urna hasta la rectificacion de estas, teniendo una llave el Juez de imprenta y otra uno de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento.

Art. 21. El Juez de imprenta dictará oportunamente en cada caso providencia determinando el dia, la hora y el local en que se ha de verificar el sorteo de que habla el art. 41 de la ley.

Esta providencia será notificada dentro de las primeras 24 horas á las partes y á los dos Concejales que han de asistir al acto, y se hará pública por medio de los periódicos oficiales si los hubiere.

Art. 22. Entre el dia de la notificacion de la providencia y el del sorteo de los Jurados habrán de transcurrir precisamente cuatro dias, que se contarán en la misma forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. En el dia hora y local señalados el Juez de imprenta, con asistencia de los Concejales y del Escribano de la causa, extraerá una á una de la urna 60 papeletas que leera en voz alta, y un Concejal designado por el mismo Juez escribirá y numerará por el orden en que sea leído el nombre contenido en cada una.

Concluida la extraccion y en el acto, podrán hacer uso el Fiscal ó quien le represente y el denunciado de la facultad de recusar que les concede el art. 41 de la ley.

Art. 24. Las operaciones á que se refiere el artículo anterior serán públicas, y de ellas se extenderá acta en que consten los nombres contenidos en las papeletas extraídas y los de los individuos recusados.

Esta acta será firmada por el Juez de imprenta y por los Concejales. El Escribano la autorizará, y de ella se entregará copia firmada á las partes.

Art. 25. Firmada y autorizada el acta de que habla el artículo anterior se volverán á introducir en la urna las papeletas extraídas con las formalidades señaladas en el segundo párrafo del art. 19.

Art. 26. En el caso á que se refiere el art. 40 de este reglamento se verificará el sorteo de los Jueces necesarios para completar el Jurado con las formalidades establecidas en los artículos anteriores, pudiendo recusar el Fiscal y el denunciado la tercera parte respectivamente de los que la suerte designe.

Se continuará.

DISTRITO DE ARAGON.

19 de Julio de 1865.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que á continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del país.
				Reales	cts.	
		<i>Paja.</i>				
			Kilogramos.			
17	Zaragoza.	Manuel Muñoz. Eugenio Galindo. Pablo Lopez.	860 660 200	á 16 ms. de E. el kilg.		1 rs. 85 cs. ar. id. id.
18	id.	Angel Castiel. Martin Ráfales. Mariano Subias.	930 1100 370	id. id. id.		id. id. id.

Factura del 21 de Julio de 1865.

		<i>Paja</i>				
19	Zaragoza.	Juan Sancho. Manuel Solanas. Antonio Redondo.	860 750 1200	id. id. id.		id. id. id.
20	id.	Angel Cartiel. Mariano Pueyo. Pablo Lopez	960 4150 4000	id. id. id.		id. id. id.

Factura del 23 de Julio de 1865.

		<i>Aceite.</i>				
23	Zaragoza.	Mariano Merellon.	400 litros	á 572 mil. de escudo.		50, 50 rs. ar.
		<i>Paja.</i>				
			Kilogramos.			
				á 16 ms. de		
21	id.	Antonio Aznar. José Royo. Simon Campos.	880 900 4200	E. el kilg.		1 rs. 85 cs. ar. id. id.
22	id.	Manuel Solanas. Gregorio Beteré. Juan Romero. Ramon Cartiel. Mamés Muñoz.	4000 750 4050 900 1100	id. id. id. id. id.		id. id. id. id. id.
23	id.	Manuel Terrer. Pablo Lopez. Ignacio Ibarra.	1564 4200 1300	id. id. id.		id. id. id.

Factura del 26 de Julio de 1865.

		<i>Paja.</i>				
24	id.	Manuel Solanas. Pedro Anal. Juan Romero.	1600 1580 4600	id. id. id.		id. id. id.
25	id.	Mariano Pueyo. Angel Cartico. Ermenegildo Solano	4550 1780 4850	id. id. id.		id. id. id.

Zaragoza 26 de Julio de 1865.—El Administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.
—El Comisario inspector, Juan Ramirez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Zaragoza.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia se saca á pública subasta bajo el tipo de 32 escudos 45 céntimos, el aprovechamiento de la bellota del monte de Abajo ó la calzada del pueblo de Sisamon.

La subasta tendrá lugar á la una de la tarde del día 3 de Setiembre próximo en la casa consistorial del pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.
—El Ingeniero Gefe del distrito, José Jordana.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta bajo el tipo de 585 escudos, el aprovechamiento de las leñas carbonizables del primer cuartel del monte la Calzada del pueblo del Sisamon calculado aquel producto en 85800 kilogramos de carbon.

La subasta tendrá lugar á las 12 de la mañana del día 3 de Setiembre próximo, en la casa consistorial de Pina, bajo la presidencia del señor Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el espediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 27 de Julio de 1865.—
El ingeniero gefe del distrito, José Jordana.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de cierto crédito se ha señalado para la venta de bienes embargados á Don Pedro Comenge de Monegrillo en autos á instancia de D. José Paños, los bienes que han sido retasados siguientes:

Un caballo de 7 palmos y medio

de alzada, pelo blanco de 12 años de edad en 800 rs.

Una mula de labor, pelo negro, de 7 palmos y 2 dedos de alzada de 14 años de edad en 600 rs.

Un campo llamado vineta, partida de San Gregorio, sito en el término de Monegrillo de 2 cahices de tierra en 3400 rs.

Otro campo llamado vineta de Santa Bárbara en el propio término de Monegrillo de una cahizada en 2600 rs.

Se ha señalado la hora de las 11 de la mañana del 18 de Agosto próximo en la Audiencia de este Juzgado calle de Contamina núm. 37, donde se admitirán las proposiciones.

Dado en Zaragoza á 24 de Julio de 1865.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, L. Camilo Torres.

D. Timoteo Diez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber: que en los autos de que se hará mencion, dicté la siguiente sentencia de remate.

En la villa de Sos á 24 de Julio de 1865; el Sr. D. Timoteo Diez Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por José Perez, vecino de Mianos, representado por el Procurador D. Pedro Ponz, contra Domingo Cartiello de la misma vecindad.

Resultando de los mismos autos que José Perez y en su nombre entonces el Procurador D. Antonio Gavas el 12 de Setiembre de 1864, presentó escrito al Juzgado pidiendo juramento indecisorio de Domingo Cartiello para reconocimiento de un vale, en que el Cartiello con su padre confesaban haber recibido del Perez 5 cahices de trigo.

Resultando que Domingo Cartiello el 27 del mismo mes compareció en el Juzgado, y si bien reconoció la firma suya y la certeza del vale, excepcionó haber realizado en parte el pago de dichos 5 cahices de trigo.

Resultando que en 31 de Enero de este año el Procurador D. Pedro Ponz, presentó demanda ejecutiva contra Domingo por la cantidad de 650 rs. que al José le eran debidos por Domingo en calidad de deudor principal y como heredero de su padre Estevan, deudores mancomunados en el vale reconocido por Domingo.

Resultando que despachada la ejecucion contra los bienes de Domingo y entregado el mandamiento á uno de los Alguaciles del Juzgado fué el deudor requerido de pago y por no realizar este se hizo traba y embargo en bienes muebles y semovientes del Domingo, suficientes á responder de principal y costas, siendo citado de remate el 23 de Febrero.

Resultando que apesar de la cita-
cion de remate, Domingo Cartiello,
no se ha opuesto á la ejecucion antes
por el contrario, segun el último es-
crito del Procurador Ponz de 49 de
este mes, ha entrado con el acreedor
en vias de arreglo de pago que no ha
tenido efecto habiendo sido declara-
do rebelde el Cartiello por su no
comparecencia en autos.

Considerando que reconocida la
legitimidad del vale y como suya la
firma al pié del mismo puesta por
Domingo Cartiello queda preparada
la ejecucion y desde aquel instante
el documento tiene fuerza ejecutiva.

Considerando que la ejecucion
fué bien despachada, ya porque el
documento traia aparejada ejecucion,
ya porque la cantidad pedida era
líquida y la pretension contenia la
protesta de abonar pagos legítimos;
con lo que quedaban llenos todos los
requisitos en la ley de enjuiciamien-
to civil; por ante mi el Escribano
dijo:

Que debia mandar y mandaba se-
guir la ejecucion adelante, que se
proceda á la venta y remate de los
bienes embargados, previos el oportu-
no justiprecio y anuncio, para ha-
cer con ellos pago á José Perez de la
cantidad de 650 rs. y las costas
causadas y que se causaren hasta el
efectivo y completo pago; para todo
lo cual se ha despachado el oportuno
mandamiento de apremio, dándose
previamente por José Perez, la fian-
za prevenida en la ley de Toledo.
Así lo pronunció mandó y firma di-
cho Sr. de que yo el Escribano doy
fe.—Timoteo Diez.—Ante mi, Sil-
vestre Iso.

Y para que tenga lugar la inser-
cion de la preinserta sentencia en el
Boletín oficial de la provincia, he
acordado librar y libro el presente
en Sos á 26 de Julio de 1865.—Ti-
moteo Diez.—Por su mandado, Sil-
vestre Iso.

El Ayuntamiento constitucional de
Tarazona, tiene dispuesto sacar á pú-
blica subasta en sus casas consisto-
riales el día 20 de Agosto del pre-
sente año á las 11 de la mañana, la
construccion de la obra necesaria pa-
ra asegurar los entramados que for-
man el suelo de las escuelas de ni-
ños situadas en el exconvento de la
Merced de dicha ciudad, bajo el tipo
de 948 escudos y condiciones que se
hallan de manifiesto en la Secretaría
de la expresada corporacion donde
podrán enterarse de ellas los que de-
seen interesarse en la contrata. Las
proposiciones se harán en pliegos
cerrados que se admitirán hasta la
hora señalada para celebrar el acto,
haciendo ántes un depósito de 30
escudos en la Depositaria de fondos
municipales conforme á lo prevenido

en la Real orden de 18 de Mayo de
1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de
T. enterado de las condi-
ciones que han de regir en la repara-
cion de las escuelas de niños de Ta-
razona, se compromete á tomar á su
cargo este servicio por la cantidad
de... (en letra.)

Fecha y firma.

El repartimiento de la contribu-
cion de inmueble, cultivo y ganade-
ría del pueblo de El Frago, se halla
espuesto al público por 8 dias.

El repartimiento de la contribu-
cion de inmueble, cultivo y ganade-
ría del pueblo de Ardisá, se ha-
lla espuesto en la Secretaría de
su Ayuntamiento por término de 8
dias.

El repartimiento de la contribu-
cion de inmueble, cultivo y ganade-
ría del pueblo de Alfamen, se halla
espuesto al público por 8 dias.

El repartimiento de la contribu-
cion de la villa de Uocastillo se halla
espuesto al público por 8 dias.

A voluntad de su dueña se vende un
patrimonio denominado El Loreto sito
á tres cuartos de hora de la ciudad de
Huesca, y por consiguiente en sus tér-
minos y en los del inmediato pueblo
de Huerrios. Se compone de noventa
cahices de tierra blanca toda cultivada
y de catorce cahizadas de viña, y es
procedente en su mayor parte de par-
ticulares. En el centro de la finca y
sobre una pequeñita altura, tiene una
casa de campo con proporciones des-
ahogadas para cuatro pares de mulas,
ademas de las dependencias naturales
para sus habitantes: y siendo aquella
colindante de la iglesia de la Virgen de
Loreto, tiene una cómoda tribuna para
oir misa sin salir del edificio. Es sus-
ceptible de muchas y muchísimas re-
formas, entre las cuales es muy de no-
tar la del aprovechamiento de un abun-
dante ibon de agna viva, cuyo derecho
es esclusivo de la propietaria, adema
del riego que tiene la mayor parte con
las aguas de Huerrios y acequia mayor
de Huesca.

INDICE de las leyes, Reales decretos
y órdenes, y circulares publicadas
en el Boletín oficial en el mes de
Julio último.

Condiciones para la subasta de

conducciones marítimas de la sal
403.

Circular de la Contaduría de Ha-
cienda pública para la revista de las
clases pasivas 403.

Reparto para socorros de presos
pobres del partido de La Almu-
nia 404.

Circular del Gobierno de provin-
cia recordando á los pueblos el pe-
dido de cédulas para formar el cen-
so de la Ganadería 404.

Real orden del Ministerio de Fo-
mento para que se dé cuenta á la
Real Academia de Historia de las
antigüedades que se describan en
el Reino 405.

Real decreto, sobre la importa-
cion de harinas en las Islas de Cuba
y Puerto-Rico 405.

Otro concediendo á D. Victor
Hernesto Triolet la naturalizacion
en estos reinos 405.

Circular del Gobierno de provin-
cia sobre cumplimiento del regla-
mento de policia de los ferro-car-
riles 406.

Otra de la Administracion de Ha-
cienda pública sobre Expedientes de
apedreos 406.

Real orden sobre importacion de
harinas en Cuba y Puerto-Rico 407

Ley Autorizando al Gobierno para
el cobro de contribuciones 407.

Reparto para socorros de presos
pobres del partido de Caspe 407.

Ley aprobando créditos supleto-
rios en el presupuesto de 1864 á
1865, 408.

Real orden sobre retribucion de
los facultativos en el reconocimiento
de quintos 408.

Repartimiento para socorros de
presos pobres del partido de Sos 408.

Id. id. del partido de Pina 408.

Real orden sobre espropiacion de
un prado en el pueblo de Alba-
ma 409.

Circular anunciando la exposicion
general de productos de agricultura
en Burdeos 409.

Circular sobre la entrega de sal
á los ganaderos para sus ganados 409

Real decreto sobre organizacion
de la Secretaría del Ministerio de
Ultramar 412.

Otro declarando terminada la le-
gislatura de 1864, 412.

Circular con aclaraciones sobre el
censo de la ganadería 412.

Ley sobre lo distribución de fon-
dos para fomento de riegos 413.

Real decreto sobre organizacion
de la Junta consultiva de Caminos
Canales y Puertos, 414.

Ley suprimiendo el fuero especial
de Administracion militar 414.

Circular para que los pueblos sa-
tisfagan los documentos de vigilan-
cia 414.

Otra anunciando la aprobacion
del proyecto de ferro-carriles servi-
do con fnerza animal de Tudela á
Tarazona 414.

Estado de precios para los sumi-
nistros hechos en el mes de Mayo
414.

Real decreto sobre el derecho á
reclamar las escepciones de terrenos
de aprovechamiento comun ó dehesa
baya 415.

Real orden autorizando para los
estudios de una linea de Zaragoza á
Teruel 415.

Otra id. para los estudios de una
linea de Escatron á Fraga 415.

Circular de la Direccion general
del Tesoro para que se abone á los
pueblos los intereses del primer se-
mestre de este año por los bienes
enagenados 415.

Real decreto declarando cesante
á D. Pablo de Castro, Gobernador
de Zaragoza 415.

Otro nombrando Gobernador de
Zaragoza á D. Eduardo Capeláste-
gui 416.

Real orden habilitando de pri-
mera clase la Aduana de Badajoz
416.

Real orden sobre quintas 416.

Real decreto sobre organizacion
de la Secretaría de la Presidencia del
Consejo de Ministros 417.

Real orden para que las fraccio-
nes de escudos se aprecien por mile-
simas 418.

Real orden sobre acuñacion de
pastas en las casas de monedas 418.

Circular anunciando haberse dife-
rido hasta el Setiembre la exposi-
cion internacional de Oporto 418.

Real orden suprimiendo el despejo
de las plazas de toros por la fuerza
armada 418.

Otra estableciendo en las oficinas
de Hacienda militar el sistema me-
trico 418.

Real orden sobre el giro mútuo
418.

Autorizacion para los estudios de
un canal en los términos de Azaila
419.

Estado de precios para los sumi-
nistros del mes de Junio 419.

Real orden declarando baja á va-
rios gefes y oficiales del ejército 420.

Circular de la Administracion de
propiedades y derechos del Estado
dictando medidas para las subastas
de arriendos de fincas del Estado 420.

Otra reclamando el pago del 20
por 100 que la hacienda percibe
sobre prestacion de testimonios, á
aquellos municipios que aun no lo
han verificado 420.

Otra conminando al pago á los
deudores al Estado por arriendos
de fincas, censos, etc. 420.

Zarag.—Imp. de Ant. Gallifa.—1865.